



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 22/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2020-01074-00	Reparación Directa	CEDENAR S.A. E.S.P.	EGECHAR Y MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto inadmite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 22/07/2021**

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-01074-00
Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA
ELECTRÍCA DE EL CHARCO- EGECHAR Y
MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).
Instancia: Primera
Pretensión: Enriquecimiento sin causa – suministro energía
eléctrica.

Tema: Admite Demanda.
Auto Des04-2021-351-SO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por CEDENAR S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELECTRÍCA DE EL CHARCO S.A. ESP- EGECHAR** y el **MUNICIPIO DE EL CHARCO (N)**.

Debe señalarse que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, para efectos de que se precise los requisitos o presupuestos para la acción in rem verso o si existe otro medio de control para el cumplimiento de la obligación que pretende respecto de la Empresa Generadora de Energía Eléctrica de El Charco (ejecutivo o de cumplimiento de contrato), ello teniendo en cuenta que los valores que reclama harían parte del contrato de transacción. De esta manera, se solicitó a la parte actora examine el medio de control

incoado a través del cual puede hacer exigible la obligación previamente contraída, así mismo, verificar los valores debidos y establecer si indican en los valores que reclama en la demanda.

No obstante, se observa que en el escrito de corrección la parte actora no se pronunció de manera concreta sobre ello. De esta manera, dichos aspectos serán examinados y objeto de decisiones en las etapas procesales subsiguientes.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por CEDENAR S.A. E.S.P, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO S.A. ESP- EGECHAR** y el **MUNICIPIO DE EL CHARCO (N)**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda a la **EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO S.A. ESP- EGECHAR**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la corrección de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE EL CHARCO (N)**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la

¹ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la corrección de la demanda y sus anexos.

4. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

³ Ibidem.

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:
- 8.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.
 - 8.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
 - 8.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).
 - 8.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

8.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

9. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

10. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

12. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY**, identificado con C.C. No. 5.278.362 y T.P. 121.628 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder de sustitución incorporado con la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00066-00.
Actor: GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY
Accionado: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Instancia: Primera.
Pretensión: Nulidad acto de insubsistencia – Reintegro al cargo.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto Des04-2021-352-SO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY quien actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.¹

¹ Cabe señalar que asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa (Archivo 002 del expediente digital). Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se admitió la demanda (archivo 0006 Auto Admisorio- del expediente digital), frente a dicha decisión la parte demandada presentó recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto de fecha

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Actos Demandables.

La parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda solicita la nulidad de la Resolución No. 2562 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió denegar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1094 del 5 de febrero de 2020. Sin embargo, deberá examinar si dicho acto resulta demandable.

2. Estimación Razonada de la Cuantía.

El artículo 157 de la pluricitada Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayas fuera de texto)

En el sub lite, si bien es cierto, el Juzgado de Primera Instancia, realizó un examen de la cuantía y por tal razón resolvió remitir el asunto al Tribunal, se considera necesario, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda (salarios y emolumentos salariales) que la parte actora adecue la estimación de la cuantía, discriminándola de manera detallada y completa.

3. De los anexos de la demanda.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone cuales deben ser los documentos que se deben acompañar con la demanda, norma que a su tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la

pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).” (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad al escrito de demanda vemos que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1094 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Gabriel Sánchez Sarasty; ii) Resolución No. 2562 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de revocatoria; iii) Resolución No. 2990 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y iv) Resolución No. 3601 del 21 de mayo de 2020 por medio del cual se complementa las Resoluciones 1094 del 05 de febrero y 2990 del 24 de marzo de 2020. Sin embargo, no se aportó la constancia de su notificación, comunicación o ejecución.

4. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido², la parte demandante deberá:

² A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
 - b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - c) Enviar por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
5. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor GABRIEL SÁNCHEZ SARASTY quien actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

ESTADOS, 22 de Julio de 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 23-JUL-2021

TERMINA: 05-AGO-2021